

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de agosto 1988.

Materia: Civil

Recurrente: Petronila Concepción Marte.

Abogado: Lic. Manuel Ramón González Espinal.

Recurrido: Braulio Antonio Concepción.

Abogado: Dra. Mariela Madera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Concepción Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 20414, serie 47, domiciliada y residente en Río Verde, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1989, suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1989, suscrito por la Dra. Mariela Madera, abogada de la parte recurrida, Braulio Antonio Concepción;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Braulio A. Concepción Marte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 28 de agosto de 1986, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de octubre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por la señora Petronila Cabrera Bencosme, parte intimada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante por conducto de su abogado constituido por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Revocando en todas sus partes la sentencia No.70 de fecha 28 de agosto de 1986, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, Tercero: Condena a la señora Petronila Cabrera al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Lic. Emelda Concepción de Herrera, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial, Carlos Rodríguez para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Ing. Agrom. Braulio Ant. Concepción por conducto de su abogado constituido y como consecuencia debe: Declarar nulo el presente recurso de oposición interpuesto por la señora Petronila Cabrera de Abreu, contra la sentencia No.1800 de fecha 6 de octubre de 1986, de esta honorable Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, en virtud de que el acto No.43 de fecha 23 de octubre de 1986, no contiene los medios de defensa, en violación al artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, Confirma en todas sus partes dicha sentencia; Segundo: Condena a la señora Petronila Cabrera, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte “;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que para el Tribunal a-quo no constituye un medio de defensa expresar que la hoy recurrente no pudo asistir a la audiencia celebrada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, porque estaba enferma, no teniendo la

oportunidad de ser escuchada para probar o no la improcedencia de la demanda; que no puede haber violación al artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, puesto que justificó la enfermedad para su no comparecencia en el acto de oposición;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que para declarar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo examinó el contenido del acto Núm. 43 de fecha 23 de octubre de 1986, mediante el cual fue interpuesto formal recurso de oposición contra la sentencia Núm. 1800 de fecha 6 de octubre de 1986, dictada por el mismo tribunal, encontrando como única justificación o motivación de la interposición del referido recurso que la recurrente “No pudo asistir por encontrarse enferma; ... y por lo mismo no tener oportunidad de ser escuchada y oída ante los señores jueces, establecen la improcedencia de la demanda e imponen su rechazamiento puro y simple”, lo que era violatorio del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil sobre el recurso de oposición establece lo siguiente: “El escrito contendrá los medios de oposición, a menos que los medios de defensa no se hubiesen notificado antes de la sentencia; en cuyo caso bastará declarar que se emplean como medios de oposición. La oposición que no se notifique en esta forma no detendrá la ejecución; se desechará por efecto de simple acto, y sin necesidad de ningún otro procedimiento”;

Considerando, que no obstante establecer el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que el acto por medio del cual se interponga un recurso de oposición debe contener los medios en que se sustenta, éstos pueden ser sustentados en escrito posterior a dicho acto, no siendo esa formalidad exigible a pena de nulidad;

Considerando, que en la especie, es obvio que la hoy recurrente no justificó ante el Tribunal a-quo, mediante el depósito de un certificado médico, la alegada enfermedad; que, tampoco, para subsanar la omisión contenida en el acto por medio del cual interpuso el recurso de oposición de que se trata, depositó escrito posterior que sustentara el referido recurso ni sustentó los medios de lugar en la audiencia celebrada a esos fines; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que para la fecha en que se conoció el recurso de oposición, el hoy recurrido adeudaba cerca de veinte (20) meses de alquiler, dando como válido la Juez a-qua el depósito hecho en la secretaría de ese tribunal por la suma de RD\$500.00, RD\$400.00 correspondientes a los meses vencidos y RD\$100.00 a los gastos ocasionados en esa instancia, y para cumplir lo que establece el Art. 12 del Decreto No. 4087, de fecha 16 de mayo de 1959, debió sobreseer el caso;

Considerando, que en las conclusiones vertidas por la recurrente con motivo del recurso de oposición interpuesto por ella, se solicita que se revoque la sentencia recurrida en

oposición, ordenando el desahucio del recurrido, en virtud de que éste no había ofrecido ni pagado los tres meses de alquiler vencidos, y que además se condenara al pago de los gastos legales; que, en tal sentido, no se verifica en dichas conclusiones que se estuviera exigiendo el pago de veinte (20) meses de alquileres vencidos;

Considerando, que este aspecto no fue invocado ante el juez del fondo y por tanto constituye un medio nuevo en casación; que ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por él recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, por lo que el medio examinado debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Cabrera Vda. Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto 1988, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Mariela Madera, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do